

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 6 DEL AÑO 2019.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 199.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ALVAREZ, ZIMATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para potencializar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Bando: El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- XV. Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XVIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXVII. Estado de cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXI. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XXXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXVIII. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019;
- XL. Municipio: El Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán;
- XLI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLII. Mts: Metros;
- XLIII. MI: Metro lineal;

- XLIV. M²: Metro cuadrado;
- XLV. M³: Metro cúbico;
- XLVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLVIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- L. Padrón Fiscal Municipal: El padrón Municipal de Unidades Económicas;
- LI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LIII. PCD: Personas con discapacidad;
- LIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no correspondan a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito; las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LXVIII. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
- LXIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- En el caso de que la Administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que se encuentre dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabrisas, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes; y
- Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.

Artículo 4. Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, se sujetarán a lo siguiente:

- Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula el artículo 199 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón Vehicular Estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumpla con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal;

- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente hábil a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento;
- Asimismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen;
- Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley

se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones;

V. Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

- a) Personalmente cuando se trate de: emplazamientos, requerimientos, resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;
- b) Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las Autoridades Fiscales Municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea.

En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- c) Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- d) Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el Procedimiento Administrativo de que se trate. A falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 88 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- e) Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con (sic) se entienda la diligencia, copia de la notificación, de las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito;

VI. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- a) Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción anterior;
- b) Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;
- c) Las que se practiquen por oficio, desde el día siguiente hábil a aquél en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente. Y desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciera un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trató de notificaciones por correo certificado;
- d) Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación; y
- e) Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con los incisos anteriores;

VII. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieran que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;

III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos Federales y Estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultadas para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, de los Órganos Municipales, Comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción; y
- IV. Dación en Pago.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a los siguientes:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutive:
 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se diferan los pagos otorgados por el beneficio.

- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, e monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que debar cumplir los beneficiarios.

Artículo 11. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen y/o reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 12. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales (empresas) que integren a su plantilla laboral a PCD (personas con discapacidad) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las Integraciones o Actualizaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 137 y 142 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10 personas, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Artículo 13. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO III

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 14. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 15. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para cubrir dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Artículo 16. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C.; mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería; o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido al menos con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales, o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal deberá levantar un acta, de la que entregará copia a los interesados, y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo;

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario; y en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá

removerlo del cargo. En este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 17. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 16 de esta Ley. Cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 15 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 18. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 19. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 20. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 21. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 22. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 23. Solo se aceptará como dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 24. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud, y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 25. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro. En caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Si derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Zimatán de Álvarez, Oaxaca.

Artículo 26. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios; así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 27. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 28. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito
III. Por embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales; y los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Artículo 29. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen

Artículo 30. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 31. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 32. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 33. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas. Posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
 - c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
 - d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente, los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que vena el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
 - e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo, y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales; para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo. Si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
 - f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
 - g) En el supuesto de que las Autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observen que en la emisión de sus Acuerdos, Resoluciones y Sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio, no estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo, el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial

contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), que en su caso estará facultado para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 9 párrafo segundo; 16 fracción I inciso c), fracción II inciso d), e), 19, fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Oaxaca; y

- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los Padrones Fiscales Municipales, Estatales y en su caso Federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado, lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción;

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Derecho a recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal una vez incluida la visita domiciliar por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tenga condición de interesado;
- XI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XIII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XVI. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y

XIX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 34. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales, los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con el que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- V. Estar al corriente en el pago del impuesto predial, aseo público, agua potable y drenaje sanitario para poder ser sujetos de los beneficios y/o estímulos fiscales previstos en la presente Ley;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Exhibir los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Asimismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XIV. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante Autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 35. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 36. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 37. Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las Autoridades Fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito la orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

Artículo 38. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 39. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 40. Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones de su competencia, y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una Carta de los Derechos del Contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente; y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;

IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticia, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;

V. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y, en su caso, realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la Clave de identificación será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

VI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

VII. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

IX. Realizar las determinaciones presuntivas para obtener el importe de las contribuciones que le corresponda pagar a los contribuyentes conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;

X. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Asimismo, para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso, de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;

XI. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción; para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

XII. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;

XIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y

XIV. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

Artículo 41. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y encomiendas del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 42. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal, Municipal y Estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimientos para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de Convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudados a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal, a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- Artículo 43.** El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.
- La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- Artículo 44.** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada, puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.
- Artículo 45.** El Municipio y/o las Autoridades Fiscales continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.
- Artículo 46.** Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.
- Artículo 47.** Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes:
- I. Monto del crédito;
 - II. Costo de las acciones de recuperación;
 - III. Antigüedad del crédito; y
 - IV. Probabilidad del cobro.
- Artículo 48.** La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, los supuestos en que procederá la cancelación de los créditos considerados incosteables, sin que esto libere al sujeto pasivo del pago.
- Artículo 49.** La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 50. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	\$ 59,943,952.71
Impuestos	\$ 2,550,378.10
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 5,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 2,500.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 2,140,378.10
Impuesto Predial	\$ 2,040,378.10
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 100,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 300,000.00
Del impuesto sobre Trastación de Dominio	\$ 300,000.00
Accesorios	\$ 5,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 2,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 2,500.00
Otros Impuestos	\$ 100,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Máquinas expendedoras de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas, Productos y Similares	\$ 100,000.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 2,575.02
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 2,575.02
Saneamiento	\$ 1,575.02
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 500.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 500.00
Derechos	\$ 3,819,185.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 679,185.23
Mercados	\$ 320,000.00
Parleones	\$ 309,185.23
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 3,120,000.00
Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	\$ 400,000.00
Aseso Público	\$ 100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 100,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	\$ 400,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios	\$ 750,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 550,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	\$ 300,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$ 200,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 50,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 50,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Violencia	\$ 60,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$ 60,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (\$ al Millar)	\$ 50,000.00
Padrón de Contratistas	\$ 50,000.00
Accesorios	\$ 20,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 10,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 10,000.00
Productos	\$ 76,703.34
Productos de Tipo Corriente	\$ 46,703.34
Derivados de Bienes Muebles	\$ 5,000.00
Otros Productos	\$ 21,703.34
Productos Financieros	\$ 20,000.00
Productos de Capital	\$ 30,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$ 30,000.00
Aprovechamientos	\$ 51,563.99
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$ 49,000.00
Multas	\$ 6,000.00
Reintegros	\$ 5,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$ 6,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$ 5,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$ 5,000.00
Donativos	\$ 5,000.00
Donaciones	\$ 5,000.00
Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales	\$ 5,000.00
Aprovechamientos Diversos	\$ 1,000.00

De los Bienes de Dominio Público	\$ 1,000.00
Aprovechamientos de Capital	\$ 2,563.99
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	\$ 2,562.99
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 1.00
Ingresos por Venta de Bienes Y Servicios	\$ 5,152.02
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	\$ 2,000.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	\$ 2,000.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$ 3,152.02
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$ 3,152.02
De las Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 53,438,392.86
Participaciones	\$ 19,414,456.28
Participaciones	\$ 19,414,456.28
Aportaciones	\$ 34,023,935.66
Aportaciones federales	\$ 34,023,935.66
Convenios	\$ 1.94
Convenios Federales, Estatales, y Particulares	\$ 1.04
De las Transferencias, Asignaciones, subvenciones y otras Ayudas	\$ 2.05
Ayudas Sociales	\$ 1.00
Ayudas Sociales	\$ 1.00
Endudamiento Interno	\$ 1.05
Endudamiento Interno	\$ 1.05

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección a. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 51. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 52. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 53. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 54. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 55. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 56. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 8% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 57. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección b. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 58. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, baile o centros nocturnos, y todos aquéllos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto las personas, físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 60. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 61. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 62. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquéllos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquéllos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 63. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 64. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado; en ausencia o negativa de éstos últimos, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago;
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección a. De los impuestos inmobiliarios

Artículo 66.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I del presente artículo, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso C), y a los transitorios del mismo, siempre deberán reflejar el valor más aproximado al de Mercado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que dispone que: "El Congreso del Estado, en coordinación con los municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado." Entendiéndose para el efecto de esta Ley, como valor de mercado, el valor promedio existente en el ejercicio inmediato anterior en las propiedades que se oferten a la venta en cada zona, sector o corredor de valor. Para el caso de que no haya propiedades ofertadas, se podrán utilizar valores homogéneos.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A) TABLA DE VALORES DE SUELO 2019					
No	COLONIAS, PARAJES	FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS Y	CLAVE 2019	VALOR POR M2	
			570-SAN-A	\$550.00	
a)	SAN ANTONIO		570-SAN-B	\$450.00	
			570-SAN-C	\$300.00	
b)	SAN JUAN		570-SJU-A	\$550.00	
			570-SJU-B	\$450.00	
			570-EXP-A	\$550.00	
c)	EXPIRACIÓN		570-EXP-B	\$450.00	
			570-EXP-C	\$300.00	
			570-SLO-A	\$550.00	
			570-SLO-B	\$450.00	
d)	SAN LORENZO		570-SLO-C	\$300.00	
			570-SLO-D	\$230.00	
e)	PARAJE LOS ARQUITOS		570-LAR-D	\$230.00	
f)	PARAJE SELOVEGNE		570-SEL-E	\$200.00	
g)	PARAJE EL PAJARITO		570-EPA-C	\$300.00	
h)	SAN JOSÉ		570-SJO-D	\$230.00	
			570-SJO-E	\$200.00	
i)	AGENCIA LA RAYA		570-LRA-E	\$200.00	
j)	VALDEFLORES		570-VAL-D	\$230.00	
k)	SAN PEDRO EL ALTO		570-SPA-E	\$200.00	
l)	SAN NICOLÁS QUIALANA		570-SNQ-E	\$200.00	
m)	SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ		570-SJG-E	\$200.00	
n)	FRACCIONAMIENTOS		570-FRA-1	\$350.00	
o)	AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES		570-AGL-1	\$120.00	

TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$200.00	\$1,200.00	\$10,000.00	\$150,000.00	\$100,000.00	400,000.00

Nota: Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2019, les serán aplicados los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

II. Tabla de valor unitarios por metro cuadrado de construcción:

A). HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
1. HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	\$350.00
2. HABITACIONAL ECONÓMICA	H2-EC	\$960.00
3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	H3-IS	\$1,400.00
4. HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	\$1,750.00
5. HABITACIONAL BUENA	H5-BU	\$2,200.00
6. HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	\$2,800.00
7. HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	\$3,600.00
8. HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	\$4,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. HABITACIONAL: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional puede o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:

1.1 HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE H2-EC. Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos

constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.

1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE H3-IS. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

1.4 HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

1.5 HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

1.6 HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales; cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

1.7 HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor. Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

1.8 HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES. Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

B). NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	\$900.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	\$1,400.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	\$1,910.00
NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	\$2,500.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	\$3,400.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	\$4,450.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	\$5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como

el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- NO HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones, de tipo no habitacional se clasifican en:

- 1.1 NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles; regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
- 1.2 NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.
- 1.3 NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
- 1.4 NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
- 1.5 NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entresijos son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o mullipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llegan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
- 1.6 NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.
- 1.7 NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entresijos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

C). COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
ESTACIONAMIENTO	C1-ES	\$800.00
ALBERCA	C2-AL	\$1,350.00
CANCHA DE TENIS	C3-CT	\$1,000.00
FRONTÓN	C4-FR	\$1,000.00
COBERTIZO	C5-CO	\$700.00
CISTERNA	C6-CI	\$800.00
BARDA PERIMETRAL	C7-BP	\$850.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

D). ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD	
-------------------------------------	--

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	E1-EL	\$130,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	\$4,100.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	\$4,800.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	\$4,900.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	\$2,500.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	\$3,400.00
GAS ESTACIONARIO	E7-GE	\$2,050.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/M/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,200.00	\$1,700.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eólicas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

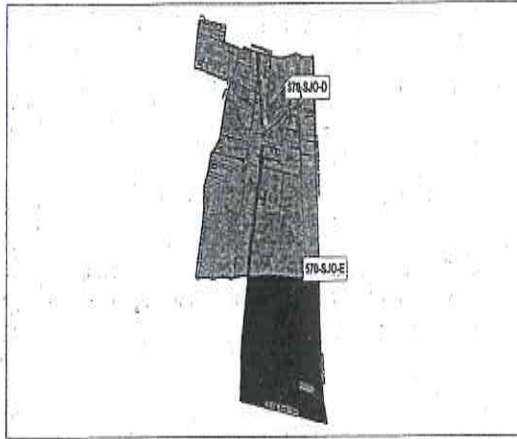
F) CORREDORES DE VALOR 2019			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde intersección con Carretera 131 Oaxaca-Zimatlán de Álvarez hasta calle Independencia)	Primero	C1-OAP-1	\$1,200.00
CALLE CUAUHTÉMOC (Desde intersección con calle Benito Juárez hasta intersección con Carretera 131 Oaxaca-Puerto Escondido)	Primero	C2-CUA-1	\$1,200.00
CALLE BENITO JUÁREZ (Desde intersección con calle García Vigil intersección con calle Guillermo Prieto)	Primero	C3-BEN-1	\$1,200.00
CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde límite de la zona urbana hasta intersección con Carretera Oaxaca-Zimatlán de Álvarez)	Segundo	C4-OAP-2	\$990.00
CARRETERA OAXACA-ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ (Desde límite de la zona urbana hasta la intersección con la calle García Vigil)	Segundo	C5-OAZ-2	\$990.00
CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde calle Independencia hasta límite de la zona urbana)	Tercer	C6-OAP-3	\$800.00

Se aplicarán los corredores de valor señalados en el presente inciso a los bienes inmuebles ubicados en éstos, para poder obtener un valor real del bien objeto del trámite.

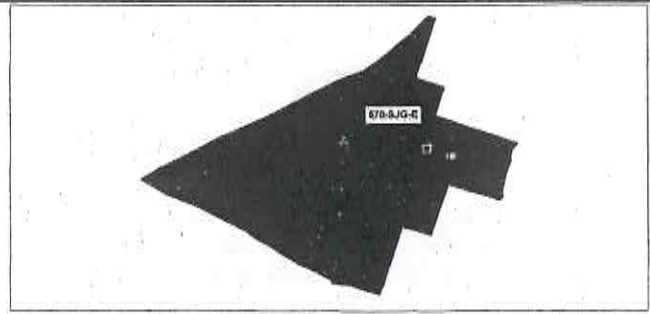
Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente sección, cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto a dichos valores.

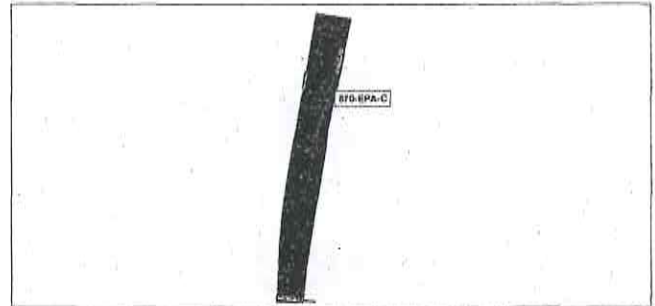
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente



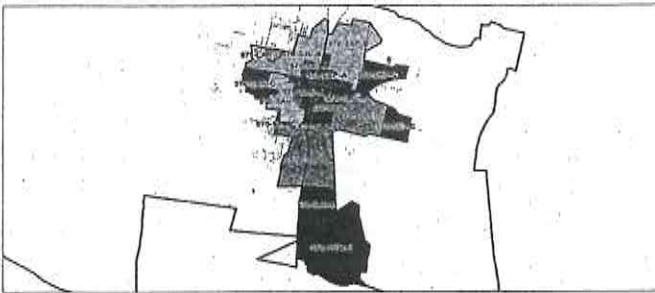
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



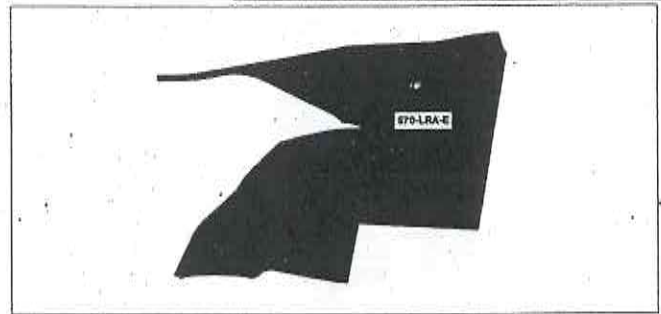
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



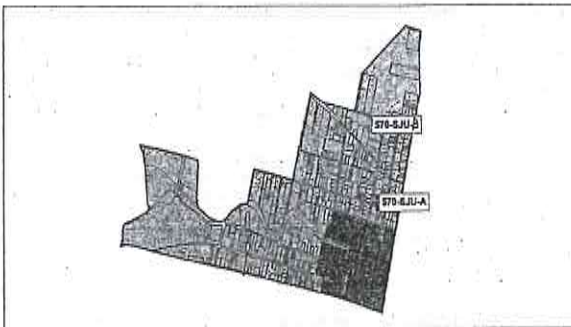
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre PARAJE EL PAJARITO	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



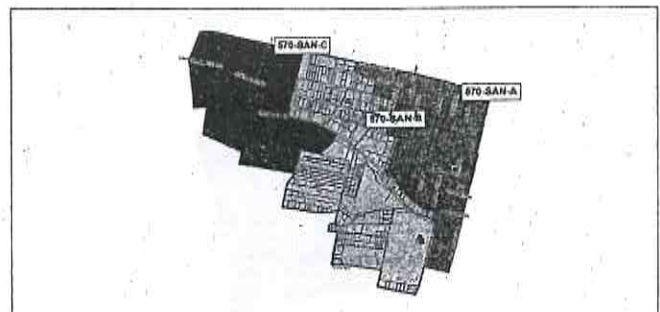
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



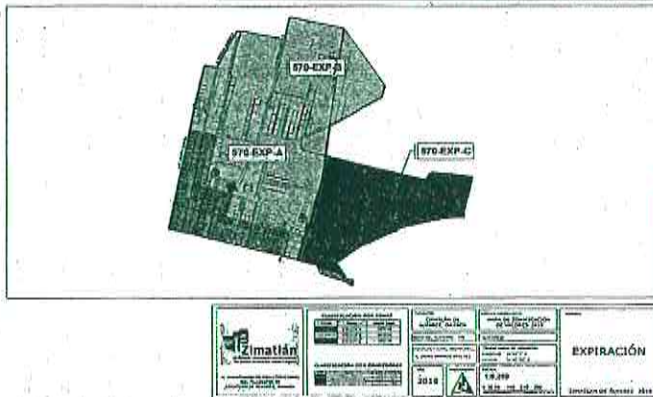
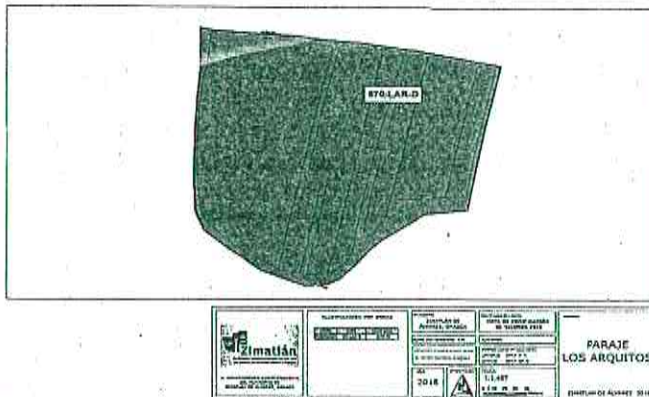
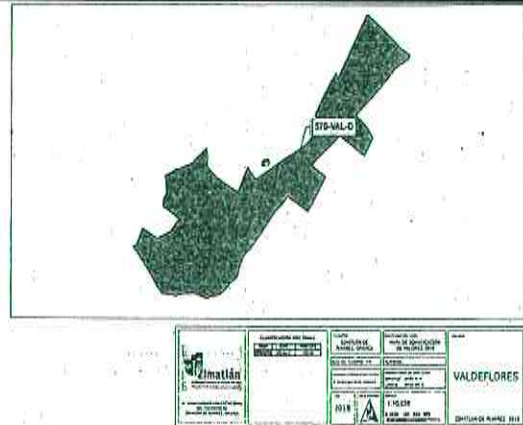
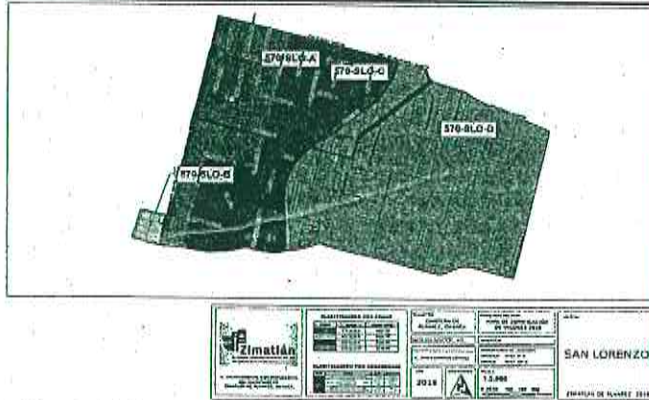
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre AGENCIA LA RAYA	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre SAN JUAN	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Nombre SAN ANTONIO	Fecha 2018
	Suplemento del plano SUPLEMENTO DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.	Objetivo PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS.	Escala 1:10,000



Sección b. Del impuesto predial.

Artículo 67. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 68. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloelectricas, fotovoltaicas, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 69. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 70. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 71. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional, tomando como tope lo previsto en el artículo 75 para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 72. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería Municipal con anterioridad.

Artículo 73. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 74. Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 20% en el primer trimestre, 15% en el segundo trimestre, 10% en el tercer trimestre y 5% en el cuarto trimestre, únicamente para el presente ejercicio fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico, obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habitan, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente; y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Artículo 75. En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 76. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se cubrieron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 77. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trata.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 78. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 71 de la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección c. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.

Artículo 79. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su Título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 80. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación tipo medio	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 21.00
b) Habitación popular	\$ 4.00	\$ 10.00	\$ 18.00
c) Habitación de interés social	\$ 4.00	\$ 8.00	\$ 13.00
d) Mixto comercial	\$ 14.00	\$ 21.00	\$ 28.00
e) Campestre	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
f) Granja	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
g) Industrial	\$ 6.00	\$ 10.00	\$ 21.00
h) Residencial	\$ 10.00	\$ 21.00	\$ 32.00

i) Hotelero	\$ 10.00	\$ 21.00	\$ 32.00
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
k) Servicios	\$ 14.00	\$ 25.00	\$ 32.00
l) Comercial	\$ 18.00	\$ 25.00	\$ 32.00

- II. Por concepto de lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA		
BAJA	MEDIA	ALTA
\$ 13.00	\$ 18.00	\$ 21.00

- IV. Por el fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación tipo medio	\$ 6.00	\$ 10.00	\$ 14.00
b) Habitación popular	\$ 4.00	\$ 5.00	\$ 6.00
c) Habitación de interés social	\$ 4.00	\$ 5.00	\$ 6.00
d) Mixto comercial	\$ 15.00	\$ 14.00	\$ 18.00
e) Campestre	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
f) Granja	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
g) Industrial	\$ 6.00	\$ 10.00	\$ 14.00
h) Residencial	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
i) Hotelero	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
k) Servicios	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
l) Comercial	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00

- V. Por urbanización se cobran las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación tipo medio	\$ 6.00	\$ 10.00	\$ 14.00
b) Habitación popular	\$ 4.00	\$ 5.00	\$ 6.00
c) Habitación de interés social	\$ 4.00	\$ 5.00	\$ 6.00
d) Mixto comercial	\$ 14.00	\$ 14.00	\$ 18.00
e) Campestre	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
f) Granja	\$ 4.00	\$ 6.00	\$ 10.00
g) Industrial	\$ 6.00	\$ 10.00	\$ 14.00
h) Residencial	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
i) Hotelero	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
k) Servicios	\$ 6.00	\$ 14.00	\$ 18.00
l) Comercial	\$ 18.00	\$ 21.00	\$ 25.00

Artículo 82. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.**

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 83.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 84. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de

- las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
 - III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
 - VIII. Prescripción positiva;
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
 - X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
 - XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
 - XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
 - XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
 - XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 85. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 86. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales, en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para colear los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal Federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 87. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 126 fracciones XXV, XXVI, XXVIII, de la presente Ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Identificación Oficial del Contribuyente;
- II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VI. Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y
- VII. Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 88. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables, las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 66 de la presente Ley, los cuales no podrán incrementar más del 35% del valor de la base indicada en la cédula catastral inmediata anterior.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 89. Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS**

Sección a. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 90. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso, deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 92. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección b. Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Artículo 93. Se consideraran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, todos aquellos pendientes de cobro, los cuales se recaudaran en el presente ejercicio fiscal

**CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS**

Sección Única. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares

Artículo 94. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 95. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

La actualización de este impuesto, se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá pagar al momento en que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables, tomando como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	ACTUALIZACIÓN
----------	-------------	---------------

I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$340.00	\$250.00
II. Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	\$837.00	\$495.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	\$387.00	\$520.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,200.00	\$1000.00
V. Máquina de Baile (pump)	\$837.00	\$650.00
VI. Mesa de futbolito	\$394.00	\$150.00
VII. Mesa de Jockey	\$837.00	\$150.00
VIII. Mesa de billar	\$295.00	\$150.00
IX. Pinball	\$485.00	\$120.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	\$495.00	\$250.00
XI. Tv con sistema de Nintendo	\$237.00	\$120.00
XII. Sistema de computadora con renta de internet	\$247.00	\$100.00
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	\$837.00	\$495.00
XIV. Sintonías o reproductoras de discos (modulares)	\$398.00	\$250.00
XV. Rockolas	\$1,398.00	\$750.00
XVI. Toro mecánico	\$1,050.00	\$750.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$1,398.00	\$750.00
XVIII. Cambio de domicilio en general	N/A	\$1,260.00
XIX. Ampliación de horario	\$360.00 por hora	\$360.00 por hora
XX. Cambio de propietario	N/A	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXI. Cambio de denominación	N/A	\$308.00
XXII. Ampliación de maquinas	N/A	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Artículo 96. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Cuando el Contribuyente omita realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en la presente sección. El incumplimiento de esta disposición, no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 95 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Autoridad Municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé la presente sección, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento; giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia la presente sección, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Oficialía de Partes para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 29 de febrero del Ejercicio Fiscal 2019, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia la presente sección y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar; y
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 95 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Autoridad Municipal competente para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

Sección a. Saneamiento.

Artículo 97. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 98. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 99. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$850.00
III. Electrificación	\$850.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$80.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$190.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$80.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$270.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 100. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección b. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 101. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección c. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 103. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las que se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección a. Mercados

Artículo 104. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 106. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	\$500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$1,500.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XIV. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Zimatlán de Álvarez, se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades, se pagarán lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección b. Panteones.

Artículo 107. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.		
a) Construcción mayor	\$1,500.00	Por permiso
b) Construcción media	\$1,000.00	Por permiso
c) Construcción menor	\$200.00	Por permiso
V. Inhumación:		
a) Nativos del pueblo	\$500.00	Por permiso
b) Foráneos	\$1,000.00	Por permiso
VI. Exhumación	\$250.00	Por permiso
VII. Refrendo anual (incluye servicios de limpieza)	\$100.00	Por permiso
VIII. Servicios de re inhumación	\$1,500.00	Por permiso
IX. Depósitos en nichos o gavetas	\$1,200.00	Por servicio
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,200.00	Por permiso
XI. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos		
a) Mantenimiento y/o reparación mayor	\$500.00	Por permiso
b) Mantenimiento y/o reparación media	\$200.00	Por permiso
c) Mantenimiento y/o reparación menor	\$100.00	Por permiso
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	\$350.00	Por servicio
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	\$500.00	Por servicio
XIV. Servicios de incineración	\$2,000.00	Por servicio
XV. Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por servicio
XVI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
XVII. Gravados de letras o de signos por unidad	\$1,500.00	Por permiso
XVIII. Desmonte y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección a. Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público.

Artículo 110. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 112. El Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 113. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos;

Artículo 114. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 115. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, 0H, 0S, y 0T.

Artículo 116. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 117. Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 118. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Zimatlán de Álvarez, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección b. Aseo público.

Artículo 119. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 121. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

Artículo 122. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		

a) Locales	\$50.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	\$100.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	\$500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	\$800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	\$2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$15.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	\$5.00	Por evento
V. Barrido de calles por ml	\$5.00	Por evento

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

VI. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL
1. 01kg a 50kg	\$700.00
2. 50kg a 100kg	\$750.00
3. 101kg a 150kg	\$900.00
4. 151kg a 200kg	\$1,400.00
5. 201kg a 250kg	\$1,600.00
6. 251kg a 500kg	\$1,800.00
7. 501kg a 750kg	\$2,000.00
8. 751kg a 1,000kg	\$2,150.00
9. Más de 1,000kg	\$2,250.00
10. Por cada 50kg adicionales o fracción	\$500.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 123. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA
I. Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	\$38.00
II. Camión de 3 ½ toneladas	\$76.00
III. Camión volteo de 6m ³	\$152.00
IV. Camión volteo de 7 m ³	\$152.00
V. Mini compactador de 7.5 m ³	\$152.00
VI. Camión de carga trasera de 20 yd ³	\$380.00
VII. Camión de carga trasera de 25 yd ³	\$456.00
VIII. Camión contenedor 6 m ³	\$152.00
IX. Camión contenedor 8 m ³	\$228.00
X. Camión contenedor 10 m ³	\$304.00
XI. Camión contenedor 12 m ³	\$380.00
XII. Camión contenedor 14 m ³	\$456.00

Sección c. Certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 125. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 126. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias de legalización y demás certificaciones, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	\$200.00

II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	\$10.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$100.00
IV. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	\$1.00
V. Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00
VI. En medio magnéticos digitales, por unidad CD	\$15.00
VII. En medios magnéticos digitales, por unidad DVD	\$25.00
VIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00
IX. Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	\$5.00
X. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$150.00
XI. Certificación de la superficie de un predio	\$250.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$650.00
XIII. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
XIV. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$175.00
XV. Búsqueda de documentos	\$100.00
XVI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$1.00
XVII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.00
XVIII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	\$1.00
XIX. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja	\$1.50
XX. Reimpresión de recibo oficial	\$80.00
XXI. Constancia de apeo y deslinde	\$1,000.00
XXII. Constancias de venta terreno	\$60.00
XXIII. Constancia de donación de terreno	\$60.00
XXIV. Constancia de integración al Padrón Municipal	\$180.00
XXV. Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00
XXVI. Cancelación de la cuenta predial	\$150.00
XXVII. Avalúos	\$230.00
XXVIII. Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$200.00
XXIX. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	\$3,500.00
XXX. Dictamen de Protección Civil	\$3,000.00
XXXI. Licencia sanitaria	\$150.00
XXXII. Otras constancias y certificaciones no especificadas	\$150.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 127. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección d. Licencias y permisos de construcción.

Artículo 128. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y

rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eololéctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de poaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas de desarrollo turístico; y
 5. En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origin como consecuencia.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 131. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m²)	
1. Casa habitación por m ²	\$5.00
2. No habitacional por m ²	\$4.00
3. Mixto comercial por m ²	\$10.00
4. Bardas por m ²	\$3.00
b) Por obra mayor (más de 60m²)	
1. Casa habitación por m ²	\$8.00
2. Comercial por m ²	\$12.00
3. Industrial por m ²	\$15.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	\$10.00
5. Bardas por m ²	\$3.00
6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00

7. Muros de contención por m ²	\$7.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	\$717.00
9. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	\$25.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c) Licencia especial de construcción	
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
2. Condominios	\$11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	1% sobre el valor de cada unidad
3.2 Planta de tratamiento	2% del valor total de cada unidad
3.3 Tanque elevado	2% del valor total de cada unidad
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	\$30,000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$130,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$8,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	\$100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$7,000.00
3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por m ²	
3.9.1.1 Otorgamiento	\$250.00
3.9.1.2 Refrendo	\$150.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	
3.9.2.1 Otorgamiento	\$35.00
3.9.2.2 Refrendo	\$10.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.9.3.1 Otorgamiento	\$150.00
3.9.3.2 Refrendo	\$70.00
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, llanquís y otros.	2% sobre el valor de la inversión.
4.1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor de la inversión.
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	1.7% sobre el valor de la inversión.
4.3 Sociocultural:	
4.3.1 Guarderías	1% sobre el valor de la inversión
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% sobre el valor de la inversión
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	4% sobre el valor de la inversión
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor de la inversión
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% sobre el valor de la inversión
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	5% sobre el valor de la inversión
4.6.2 Administración Pública	3% sobre el valor de la inversión
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	1% sobre el valor de la inversión
4.8 Industria	
4.8.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, labiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	1% sobre el valor de la inversión
4.8.2 Manufactura.- Maquinaria y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	1% sobre el valor de la inversión
4.8.3 Agroindustrias.- Envases y empaques	1% sobre el valor de la inversión
4.8.4 Forrajes y otras	1% sobre el valor de la inversión
d) Licencia De Construcción Específica	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² .	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de	

cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado *	
2.1.4.1 Habitacional:	\$7.00
2.1.4.2 Comercial:	\$10.00
2.2 Otras reparaciones	\$5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
2.5 Demoliciones por m ²	
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$10.00
2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$8.00
2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$6.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesional con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	\$700.00
3. De 10,001 a 30,000 L	\$1,000.00
4. Más de 30,000 L	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$7,000.00 a \$15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
3. Sin avance de obra,	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	\$500.00
m) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "regularización de modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad

con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normalidad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros

a) Constancia de alineamiento	\$2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d) Asignación de número oficial	\$600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$250.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$180.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno:	
1. Habitacional	\$ 63.00
2. Comercial y de servicios	\$ 73.00
3. Industrial	\$ 73.00
4. Bodegas	\$ 73.00
5. Albercas	\$ 73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
h) Resello de planos. (Por cada plano)	\$40.00
i) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
2. Zona rural por evento	\$1,800.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00

III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
3. De 901 m ² en adelante	\$250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercio Establecido:	\$6.00
2. Servicios	\$5.50
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	\$15.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	\$15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	\$15.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$33.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	\$2.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$2.00

4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$45.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	\$20.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ²	\$20.00
u) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	\$10,000.00

IV. Por renovación de uso de suelo: 70% del costo inicial

V. Por regularización de uso de suelo: El costo total por otorgamiento.

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00

VII. Inscripción al padrón de contratistas \$2,500.00

VIII. Dictamen de impacto vial:

a) De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	\$4,500.00

IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización

a) Casa habitación por m ²	\$10.00
b) Comercial por m ²	\$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	\$26.00

X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m² \$350.00

XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m² \$450.00

XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$8,000.00
XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	\$3,000.00
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
c) Más de 500 Kg.	\$3,600.00
XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	\$25.00
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	\$25.00
XVII. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras); infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00

2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquéllos proyectos edificables, a los que el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$2.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$3.00
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	\$5.00 por m ²

Sección e. Derechos por la Integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.

Artículo 132. Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 133. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquél en que inicien operaciones y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia sanitaria;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 134. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán

contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 135. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Integración y/o actualización del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de Protección Civil;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- VI. Recibo de aseo público actualizado; y
- VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios, tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 136. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente ejercicio fiscal 2019 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 137. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$35,564.00	\$25,451.00
II.	Abarrotes Minoristas	\$2,556.00	\$2,045.00
III.	Abastecedora de carnes frías	\$4,382.00	\$3,505.00
IV.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$4,382.00	\$3,505.00
V.	Agencias de viajes	\$7,304.00	\$5,843.00
VI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$8,764.00	\$7,011.00
VII.	Antojitos y Alimentos de Cocina	\$1,095.00	\$876.00
VIII.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$5,843.00	\$4,674.00
IX.	Artículos deportivos	\$2,191.00	\$1,752.00
X.	Artículos electrónicos domésticos	\$4,017.00	\$3,213.00
XI.	Artículos Religiosos	\$2,191.00	\$1,752.00
XII.	Artículos en general	\$2,000.00	\$1,200.00
XIII.	Bañeros	\$2,921.00	\$2,340.00
XIV.	Baños Públicos	\$2,191.00	\$1,752.00
XV.	Bazar	\$1,826.00	\$1,460.00
XVI.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	\$5,843.00
XVII.	Bodegas de Materiales para construcción	\$18,260.00	\$14,608.00
XVIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,034.00	\$12,427.00
XIX.	Bonetería	\$1,050.00	\$525.00
XX.	Bordados y costuras	\$3,000.00	\$1,500.00
XXI.	Boutique	\$2,000.00	\$1,460.00
XXII.	Boticas	\$2,000.00	\$1,000.00
XXIII.	Cafetería local, regional	\$7,560.00	\$4,300.00
XXIV.	Cafetería de cadena nacional e internacional	\$18,000.00	\$12,000.00
XXV.	Cafeterías en Hotel	\$4,382.00	\$1,460.00
XXVI.	Cafeterías sin franquicia	\$2,191.00	\$1,170.00
XXVII.	Cajas de Ahorro y Prestamos	\$27,390.00	\$21,920.00

XXVIII.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$15,000.00	\$10,000.00
XXIX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$12,000.00	\$10,000.00
XXX.	Cajero Automático	\$10,960.00	\$8,764.00
XXXI.	Camiones para Transporte Turístico	\$2,921.00	\$2,337.00
XXXII.	Camiones Pasajeros	\$4,747.00	\$3,798.00
XXXIII.	Camionetas	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXIV.	Carrocerías Venta y Reparación	\$5,112.00	\$4,100.00
XXXV.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$27,400.00	\$21,920.00
XXXVI.	Casas de empeño	\$27,400.00	\$21,920.00
XXXVII.	Caseta con venta de alimentos	\$1,700.00	\$1,200.00
XXXVIII.	Caseta Telefónica	\$1,830.00	\$1,460.00
XXXIX.	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,282.00	\$1,420.00
XL.	Cemento premezclado	\$10,000.00	\$5,000.00
XLI.	Cenadurías	\$2,191.00	\$1,752.00
XLII.	Centro de atención a clientes	\$40,000.00	\$30,000.00
XLIII.	Centro de Fotocopiado	\$1,460.00	\$1,170.00
XLIV.	Centro de rehabilitación	\$3,000.00	\$1,800.00
XLV.	Centro de verificación vehicular	\$10,225.00	\$8,180.00
XLVI.	Centro Escolérico	\$14,610.00	\$11,670.00
XLVII.	Centros Recreativos	\$3,290.00	\$2,630.00
XLVIII.	Cerajerías	\$1,460.00	\$1,000.00
XLIX.	Clinicas de Belleza	\$2,200.00	\$1,752.00
L.	Clinicas Médicas	\$7,382.00	\$6,505.00
LI.	Clinicas Médicas de especialidades	\$12,000.00	\$9,200.00
LII.	Club Nutricional	\$2,100.00	\$1,880.00
LIII.	Cocinas económicas y/o fondas	\$2,560.00	\$2,050.00
LIV.	Colchales y Cobertores	\$2,200.00	\$1,752.00
LV.	Compra venta de hierro viejo y deshecho Metálico	\$1,500.00	\$1,170.00
LVI.	Compra venta de productos agropecuario	\$1,500.00	\$1,170.00
LVII.	Compra venta de vehículos y camiones usados	\$7,310.00	\$5,843.00
LVIII.	Constructoras	\$10,960.00	\$8,764.00
LIX.	Consultorios dentales	\$2,460.00	\$1,870.00
LX.	Consultorios médicos	\$2,460.00	\$1,870.00
LXI.	Consultorios psicológicos	\$2,460.00	\$1,870.00
LXII.	Cremería y Quesería	\$1,314.00	\$1,022.00
LXIII.	Cristalería y Peltre	\$3,652.00	\$2,921.00
LXIV.	Despachos que presen servicios en general	\$7,304.00	\$5,843.00
LXV.	Discos y cassetes	\$1,000.00	\$600.00
LXVI.	Distribuidora de agua en pipa por cada pipa	\$2,191.00	\$1,752.00
LXVII.	Distribuidora de agua purificada	\$6,573.00	\$5,260.00
LXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,100.00	\$880.00
LXIX.	Distribuidora de ferretería en general	\$7,304.00	\$5,843.00
LXX.	Distribuidora de Gas	\$25,800.00	\$20,512.00
LXXI.	Distribuidora de llantas	\$5,843.00	\$4,680.00
LXXII.	Distribuidora de llantas de cadena	\$8,500.00	\$6,300.00
LXXIII.	Distribuidora de material eléctrico	\$3,652.00	\$2,921.00
LXXIV.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	\$12,843.00	\$9,747.00
LXXV.	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	\$8,000.00	\$7,000.00
LXXVI.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$2,921.00	\$2,337.00
LXXVII.	Distribuidora de productos médicos y similares	\$3,500.00	\$2,500.00
LXXVIII.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$21,912.00	\$17,529.00
LXXIX.	Distribuidora hielo con franquicia	\$14,608.00	\$11,686.00
LXXX.	Distribuidora y emparadoras de carne	\$4,382.00	\$3,505.00
LXXXI.	Distribuidoras de carne	\$2,191.00	\$1,826.00
LXXXII.	Distribuidoras de hielo sin franquicia	\$7,304.00	\$5,843.00
LXXXIII.	Distribuidoras de refrescos con franquicia	\$39,216.00	\$33,372.00
LXXXIV.	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	\$13,304.00	\$8,843.00
LXXXV.	Dulcerías	\$2,460.00	\$1,868.00
LXXXVI.	Dulcerías de cadena	\$14,000.00	\$8,000.00
LXXXVII.	Elaboración y venta de lapidas	\$1,460.00	\$1,168.00
LXXXVIII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$23,372.00	\$18,625.00
LXXXIX.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,652.00	\$2,921.00
XC.	Envíos y paqueterías	\$6,573.00	\$5,258.00
XCI.	Escuela de artes marciales	\$790.00	\$584.00
XCII.	Escuela de bailes y danza	\$1,826.00	\$1,460.00
XCIII.	Escuela de Cómputo e Idiomas	\$2,191.00	\$1,752.00
XCIV.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$1,826.00	\$1,460.00
XC.V.	Estaciones de radio Comercial	\$29,216.00	\$23,372.00

XCVI.	Estéticas y Peluquerías	\$1,460.00	\$1,170.00	CLXVI.	Pirotecnia	\$5,000.00	\$3,000.00
XCVII.	Estudio de video filmaciones	\$1,100.00	\$860.00	CLXVII.	Placas de yeso	\$2,191.00	\$1,752.00
XCVIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,826.00	\$1,460.00	CLXVIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$2,191.00	\$1,752.00
XCIX.	Expendio de Huevo	\$1,460.00	\$1,170.00	CLXIX.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$4,382.00	\$3,505.00
C.	Expendio de paletas, helados y aguas.	\$2,191.00	\$1,752.00	CLXX.	Poásadas y similares	\$4,200.00	\$2,260.00
CI.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$6,500.00	\$4,200.00	CLXXI.	Preescolares Particulares	\$2921.00	\$2,337.00
CII.	Expendio de pinturas y solventes	\$9,860.00	\$7,900.00	CLXXII.	Preparatorias Particulares	\$4,017.00	\$3,213.00
CIII.	Expendios de artesanías	\$2,191.00	\$1,752.00	CLXXIII.	Primarias Particulares*	\$3,286.00	\$2,629.00
CIV.	Expendios de pollos crudos	\$1,500.00	\$1,000.00	CLXXIV.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$1,826.00	\$1,460.00
CV.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$2,921.00	\$2,340.00	CLXXV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$2,191.00	\$1,752.00
CVI.	Fábrica de calzado de cadena nacional	\$30,000.00	\$20,000.00	CLXXVI.	Recolección de basura particular	\$3,500.00	\$2,000.00
CVII.	Farmacias con consultorio	\$6,208.00	\$4,966.00	CLXXVII.	Refecionaria de Maquinaria y equipos	\$3,852.00	\$2,921.00
CVIII.	Farmacias de cadena local	\$9,304.00	\$6,843.00	CLXXVIII.	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$2,191.00	\$1,752.00
CIX.	Farmacias de cadena nacional	\$12,000.00	\$9,000.00	CLXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$5,112.00	\$4,090.00
CX.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,921.00	\$2,000.00	CLXXX.	Refresquería y juguerías	\$1,826.00	\$1,460.00
CXI.	Farmacias sin franquicias	\$3,852.00	\$2,921.00	CLXXXI.	Regalos y perfumerías	\$1,460.00	\$1,168.00
CXII.	Ferreterías	\$6,208.00	\$4,966.00	CLXXXII.	Reparación de celulares	\$2,000.00	\$1,000.00
CXIII.	Flores	\$2,556.00	\$2,045.00	CLXXXIII.	Renovadora de calzado	\$1,095.00	\$876.00
CXIV.	Forrajearías	\$1,460.00	\$1,168.00	CLXXXIV.	Renta de cuartos por mes	\$3,500.00	\$2,450.00
CXV.	Frutas y legumbres	\$1,095.00	\$876.00	CLXXXV.	Renta de inflables y similares	\$3,000.00	\$1,500.00
CXVI.	Funerarias y Velatorios	\$2,191.00	\$1,752.00	CLXXXVI.	Renta de locales comerciales	\$3,095.00	\$2,876.00
CXVII.	Gasolineras	\$73,040.00	\$58,432.00	CLXXXVII.	Renta de maquinaria pesada	\$5,191.00	\$3,752.00
CXVIII.	Gimnasios	\$1,095.00	\$876.00	CLXXXVIII.	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	\$6,921.00	\$4,340.00
CXIX.	Guarderías y Estancias Infantiles	\$2,556.00	\$2,045.00	CLXXXIX.	Repostería	\$1,095.00	\$876.00
CXX.	Hospitales privados	\$14,382.00	\$10,506.00	CXC.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,460.00	\$1,868.00
CXXI.	Hostal y casa de huéspedes	\$3,652.00	\$2,921.00	CXCI.	Rosticerías	\$1,095.00	\$876.00
CXXII.	Hotel 1 Estrellas	\$4,017.00	\$3,213.00	CXCII.	Rótulos	\$2,191.00	\$1,752.00
CXXIII.	Hotel 2 Estrellas	\$4,747.00	\$3,798.00	CXCIII.	Salón de belleza	\$2,000.00	\$1,250.00
CXXIV.	Hotel 3 Estrellas	\$5,478.00	\$4,382.00	CXCIV.	Salón de usos múltiples en hotel	\$10,000.00	\$8,000.00
CXXV.	Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$1,250.00	CXCV.	Sanatorios	\$6,573.00	\$5,268.00
CXXVI.	Implementos agrícolas	\$2,100.00	\$1,500.00	CXCVI.	Secundarias Particulares	\$3,552.00	\$2,921.00
CXXVII.	Imprentas	\$2,191.00	\$1,752.00	CXCVII.	Serigrafía	\$1,095.00	\$876.00
CXXVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$2,191.00	\$1,752.00	CXCVIII.	Servicio de banquetes y similares	\$3,500.00	\$2,500.00
CXXIX.	Instituciones Bancarias	\$51,000.00	\$41,000.00	CXCIX.	Servicio de fumigación	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXX.	Joyerías y relojerías	\$2,191.00	\$1,752.00	CC.	Servicio de Moto taxi	\$2,556.00	\$2,045.00
CXXXI.	Juegos infantiles	\$2,000.00	\$1,500.00	CCI.	Servicio de teléfono y fax	\$1,460.00	\$1,168.00
CXXXII.	Jugueterías	\$2,191.00	\$1,752.00	CCII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$6,000.00	\$3,000.00
CXXXIII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$1,826.00	\$1,460.00	CCIII.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,000.00	\$3,500.00
CXXXIV.	Lácteos y congelados	\$3,500.00	\$1,500.00	CCIV.	Servicios de alineación y balanceo	\$1,460.00	\$1,168.00
CXXXV.	Lava autos	\$1,100.00	\$876.00	CCV.	Servicios de cursos y talleres en general	\$1,460.00	\$1,168.00
CXXXVI.	Lavado y Engrasado	\$1,460.00	\$1,168.00	CCVI.	Servicios de Diseño	\$1,826.00	\$1,460.00
CXXXVII.	Lavanderías	\$1,100.00	\$876.00	CCVII.	Servicios de grúas	\$5,112.00	\$4,090.00
CXXXVIII.	Librería	\$3,000.00	\$1,500.00	CCVIII.	Servicios de plomería y electricidad	\$730.00	\$584.00
CXXXIX.	Maderería	\$3,652.00	\$2,921.00	CCIX.	Servicios de sistemas de T.V. paga(sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$14,608.00	\$11,688.00
CXL.	Mariquerías	\$1,100.00	\$730.00	CCX.	Spa	\$4,000.00	\$2,000.00
CXLI.	Marmolería	\$1,826.00	\$1,460.00	CCXI.	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$153,384.00	\$124,168.00
CXLII.	Materiales eléctricos	\$5,000.00	\$3,000.00	CCXII.	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,460.00	\$1,168.00
CXLIII.	Mercerías	\$3,286.00	\$2,629.00	CCXIII.	Taller de bicicletas	\$730.00	\$584.00
CXLIV.	Micro Aserraderos	\$30,876.00	\$24,468.00	CCXIV.	Taller de carpintería	\$1,095.00	\$876.00
CXLV.	Minisúper de cadena nacional	\$70,000.00	\$55,000.00	CCXV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,000.00	\$1,500.00
CXLVI.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,191.00	\$3,752.00	CCXVI.	Taller de frenos y clutch	\$1,460.00	\$1,168.00
CXLVII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,460.00	\$1,170.00	CCXVII.	Taller de herrería y balconería	\$1,095.00	\$876.00
CXLVIII.	Molino de nixtamal	\$2,191.00	\$1,752.00	CCXVIII.	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,095.00	\$876.00
CXLIX.	Motel	\$7,304.00	\$5,843.00	CCXIX.	Taller de joyería	\$730.00	\$584.00
CL.	Mueblería de cadena nacional	\$30,000.00	\$24,000.00	CCXX.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,826.00	\$1,460.00
CLI.	Mueblerías	\$4,382.00	\$3,505.00	CCXXI.	Taller de motocicletas	\$1,460.00	\$1,168.00
CLII.	Notarías públicas	\$7,304.00	\$5,843.00	CCXXII.	Taller de muelles	\$1,460.00	\$1,168.00
CLIII.	Oficina de organización de eventos	\$6,100.00	\$4,100.00	CCXXIII.	Taller de radio y televisión	\$2,556.00	\$2,045.00
CLIV.	Ópticas	\$2,556.00	\$2,045.00	CCXXIV.	Taller de Refrigeración	\$2,191.00	\$1,752.00
CLV.	Ópticas de cadena	\$6,000.00	\$4,200.00	CCXXV.	Taller de reparación de radiadores	\$2,556.00	\$2,045.00
CLVI.	Panaderías	\$2,191.00	\$1,752.00	CCXXVI.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,095.00	\$876.00
CLVII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,826.00	\$1,460.00	CCXXVII.	Taller de soldadura	\$2,095.00	\$1,752.00
CLVIII.	Pastelería de cadena local	\$7,382.00	\$4,506.00	CCXXVIII.	Taller de torno	\$1,490.00	\$1,168.00
CLIX.	Panadería de cadena local	\$5,000.00	\$3,000.00	CCXXIX.	Taller electrónico automotriz	\$1,826.00	\$1,460.00
CLX.	Pastelería	\$3,191.00	\$2,352.00	CCXXX.	Taller mecánico	\$1,826.00	\$1,460.00
CLXI.	Peletería y nevería con franquicia	\$8,921.00	\$5,337.00	CCXXXI.	Taller y reparación de electrodoméstico	\$1,095.00	\$876.00
CLXII.	Peletería y nevería sin franquicia	\$1,095.00	\$876.00	CCXXXII.	Tamaleras	\$800.00	\$600.00
CLXIII.	Perifoneo	\$2,000.00	\$1,250.00	CCXXXIII.	Tapicerías	\$1,095.00	\$876.00
CLXIV.	Periódicos y revistas	\$2,556.00	\$2,045.00				
CLXV.	Pizzería	\$2,191.00	\$1,752.00				

CCXXXIV.	Taquerías y loncherías	\$876.00	\$667.00
CCXXXV.	Telares	\$9,500.00	\$5,100.00
CCXXXVI.	Terminal de: Autobuses	\$2,191.00	\$1,752.00
CCXXXVII.	Terminal de: Camionetas	\$1,095.00	\$876.00
CCXXXVIII.	Terminal de: Taxis foráneos	\$1,095.00	\$876.00
CCXXXIX.	Tienda de Ropa y telas	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXL.	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXLI.	Tiendas de materiales para la construcción	\$10,956.00	\$8,764.00
CCXLII.	Tiendas naturistas	\$1,095.00	\$876.00
CCXLIII.	Tintorería	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXLIV.	Tornillerías	\$2,191.00	\$1,752.00
CCXLV.	Tornillerías	\$1,600.00	\$1,000.00
CCXLVI.	Trituradora	\$15,000.00	\$10,000.00
CCXLVII.	Universidades Particulares	\$14,747.00	\$13,798.00
CCXLVIII.	Vaciado de fosas sépticas	\$365.00	\$292.00
CCXLIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$3,652.00	\$2,921.00
CCL.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,460.00	\$1,168.00
CCLI.	Venta de artículos regionales	\$1,460.00	\$1,168.00
CCLII.	Venta de Bicicletas	\$2,921.00	\$2,337.00
CCLIII.	Venta de Bisutería	\$2,191.00	\$1,752.00
CCLIV.	Venta de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CCLV.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,200.00	\$600.00
CCLVI.	Venta de colchones	\$2,500.00	\$1,250.00
CCLVII.	Venta de celulares	\$2,500.00	\$1,800.00
CCLVIII.	Venta de equipo de telefonía y accesorios	\$4,747.00	\$3,798.00
CCLIX.	Venta de fertilizante	\$2,558.00	\$2,045.00
CCLX.	Venta de granos, semillas y cereales	\$1,095.00	\$876.00
CCLXI.	Venta de Hamburguesas	\$4,982.00	\$3,505.00
CCLXII.	Venta de instrumentos musicales	\$3,000.00	\$1,800.00
CCLXIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$1,460.00	\$1,168.00
CCLXIV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$2,191.00	\$1,752.00
CCLXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$7,304.00	\$5,843.00
CCLXVI.	Venta de maquinaria pesada	\$15,000.00	\$10,000.00
CCLXVII.	Venta de materiales agregados para la construcción	\$6,573.00	\$5,258.00
CCLXVIII.	Venta de mobiliario y oficina	\$5,112.00	\$4,090.00
CCLXIX.	Venta de mochilas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCLXX.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,000.00	\$5,000.00
CCLXXI.	Venta de motocicletas	\$10,000.00	\$5,000.00
CCLXXII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,095.00	\$730.00
CCLXXIII.	Venta y elaboración de piñatas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCLXXIV.	Venta de plásticos	\$730.00	\$584.00
CCLXXV.	Venta de productos de belleza	\$730.00	\$584.00
CCLXXVI.	Venta de productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXVII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLXXVIII.	Venta de suplementos alimenticios y similares	\$2,500.00	\$1,500.00
CCLXXIX.	Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$350.00
CCLXXX.	Venta de uniformes	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLXXXI.	Venta de llantas	\$5,000.00	\$3,500.00
CCLXXXII.	Venta e instalación de audio	\$730.00	\$584.00
CCLXXXIII.	Venta e instalación de moflos	\$1,095.00	\$876.00
CCLXXXIV.	Venta e instalación de paneles solares	\$3,000.00	\$2,000.00
CCLXXXV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$1,826.00	\$1,460.00
CCLXXXVI.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$730.00	\$584.00
CCLXXXVII.	Veterinarias	\$3,000.00	\$1,700.00
CCLXXXVIII.	Video club	\$2,000.00	\$1,500.00
CCLXXXIX.	Videojuegos	\$2,558.00	\$2,045.00
CCXC.	Vidriería y cancelería	\$1,826.00	\$1,460.00
CCXCI.	Viveros	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXCII.	Vulcanizadora	\$1,095.00	\$876.00
CCXCIII.	Zapaterías	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXCIV.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$18,843.00	\$13,674.00

CCXCVI.	Industrial	\$2,800.00	\$2,000.00
CCXCVII.	Servicios	\$2,800.00	\$2,800.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 138. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACION	ACTUALIZACION
CCXCV. Comercial	\$3,000.00	\$2,300.00

Artículo 139. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Sección f. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 140. Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regulación de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y, en forma supletoria, a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; así como los establecimientos comerciales y de servicios que expidan abarrotes, vinos, licores, cerveza y alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 142. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expandan dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Depósito de Cervezas con Franquicia	\$20,000.00	\$14,500.00
b) Depósito de Cervezas	\$10,000.00	\$7,000.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$700,000.00	\$550,000.00
d) Distribuidora de Vinos y Licores	\$23,000.00	\$18,000.00
e) Expendio de Mezcal para llevar	\$7,000.00	\$4,000.00
f) Licorerías y Vinaterías	\$18,000.00	\$12,000.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$20,000.00	\$14,500.00
h) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$65,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,000.00	\$4,500.00
III. Por venta al coqueo:		
a) Restaurantes	\$5,000.00	\$3,750.00
b) Coctelerías	\$5,000.00	\$3,750.00
c) Marisquerías	\$5,000.00	\$3,750.00
d) Cervecerías	\$9,000.00	\$6,000.00
e) Bares	\$20,000.00	\$15,000.00
f) Video bares	\$15,000.00	\$11,250.00
g) Cantinas	\$20,000.00	\$15,000.00
h) Restaurantes – bar	\$7,000.00	\$5,250.00
i) Restaurantes – bar galería	\$8,000.00	\$6,000.00
j) Centros Nocturnos	\$25,000.00	\$20,750.00
k) Cabarets	\$25,000.00	\$20,750.00
l) Discotecas	\$18,000.00	\$14,000.00
m) Biliars con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,250.00
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	Por evento
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$10,000.00	\$7,500.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento comercialización
VII. Minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$20,000.00	\$15,500.00
VIII. Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$20,000.00	\$15,500.00
IX. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$4,191.00	\$3,752.00

X. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,500.00	\$3,752.00
XI. Corredor con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
XII. Taquería con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
XIII. Hotel y motel con venta de cerveza	\$10,000.00	\$8,000.00
XIV. Centro botanero	\$10,000.00	\$8,000.00
XV. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$12,000.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal por evento	\$3,000.00	No aplica

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 143. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual;

Artículo 144. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 147 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expandan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 145. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 146. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 147. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

Artículo 148. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 149. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 150. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 151. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 152. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección g. Permisos para anuncios y publicidad.

Artículo 153. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 154. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 155. Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 156. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su

instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	ACTUALIZACIÓN
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
a) Pintados	\$150.00	\$140.00	\$180.00
b) Luminosos o electrónico	\$250.00	\$180.00	\$300.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00	\$300.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00	\$250.00
e) Tipo bandera o paleta	\$200.00	\$100.00	\$250.00
f) Menitas Publicitarias (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00	\$180.00
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$120.00	\$180.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$150.00	\$100.00	\$180.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	\$120.00	\$60.00	\$150.00
V. Bastidores móviles o fijos	\$150.00	\$80.00	\$180.00
VI. Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	\$1,600.00 por unidad	\$1,600.00 por unidad	\$1,700.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	\$1,900.00 por unidad	\$1,900.00 por unidad	\$2,000.00 Por unidad
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00 por día	\$100.00 por día	\$180.00
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	\$200.00	No aplica	No aplica
IX. Carteleras cines	\$300.00	\$150.00	\$300.00
X. Carteleras en mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00	\$250.00
XI. Carteleras en cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00	\$250.00
XII. Adosado o integrado en fachada luminoso	\$300.00	\$150.00	\$300.00
XIII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	\$200.00	\$120.00	\$250.00
XIV. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$900.00	\$450.00	\$950.00
XV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
a) Luminoso	\$800.00	\$550.00	\$900.00
b) No luminoso	\$700.00	\$350.00	\$750.00
XVI. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$300.00	\$200.00	\$350.00
XVII. En el exterior del vehículo particular	\$100.00	\$80.00	\$120.00
XVIII. En parabús luminoso por mes	\$250.00	\$150.00	\$300.00
XIX. En parabús no luminoso por mes	\$200.00	\$120.00	\$250.00
XX. En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00	\$250.00
XXI. Botarga (por unidad)	\$100.00 /DIA	No aplica	No aplica
XXII. Lona mayor a 3 m ² por unidad	\$600.00	\$300.00	\$650.00
XXIII. Lona menor a 3 m ² por unidad	\$450.00	\$150.00	\$500.00
XXIV. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$300.00 /DIA	No aplica	No aplica
XXV. Otros (anual):			
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$300.00	\$150.00	\$350.00
b) Caseta telefónica, por unidad	\$200.00	\$150.00	\$250.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$800.00	\$500.00	\$850.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria	\$7,000.00	\$5,000.00	\$7,050.00

Artículo 157. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del defecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado

sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección h. Agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 158. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 159. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 160. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$20.00	Mensual
II. Uso Comercial		
a) Local	\$50.00	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	\$200.00	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	\$250.00	Mensual
III. Uso Industrial	\$300.00	Mensual

Artículo 161. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Derechos de conexión vivienda popular	\$500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	\$1,000.00
III. Derechos de conexión comercial:	
a) Local	\$2,000.00
b) De cadena local nivel Estatal	\$3,500.00
c) De cadena nacional e internacional	\$5,000.00
IV. Derechos de conexión industrial	\$7,000.00
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	\$6,000.00
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$10,000.00
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$20,500.00
VIII. Cambio de propietario	\$200.00
IX. Baja	\$150.00
X. Reposición de recibo	\$25.00
XI. Suspensión temporal	\$100.00

Artículo 162. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 163. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Doméstico	\$750.00
II. Comercial	
a) Local	\$1,000.00
b) De cadena local nivel Estatal	\$2,000.00
c) De cadena nacional e internacional	\$4,000.00

III. Industrial	\$7,000.00
-----------------	------------

Artículo 164. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$200.00
II. Baja y cambio de medidor	\$200.00
III. Conexión a la red de drenaje	\$700.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	\$150.00
V. Reconexión a la red de agua potable	\$150.00
VI. Desazolve de alcantarillado público	\$150.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección I. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 165. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 166. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 167. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificado médico	
a) Detenidos	\$200.00
b) Público en general	\$100.00
II. Certificado médico prenatal	\$100.00
III. Consulta de psicología	\$100.00
IV. Consulta médica	\$30.00
V. Expedición de carnet sanitario	\$200.00
VI. Expedición de libreta sanitaria (bailarinas/strippers)	\$300.00
VII. Expedición de libreta sanitaria, permiso siete días (bailarinas/strippers)	\$150.00
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias	\$100.00
IX. Verificación y/o actualización de libreta- revisión semestral (bailarinas /strippers)	\$250.00
X. Renta de ambulancia/Servicio	\$500.00
XI. Revisión médica mensual	\$50.00
XII. Reposición de libreta sanitaria	\$200.00
XIII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$50.00
XIV. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$100.00

Sección j. Sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 168. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 169. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 170. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$5.00	Por evento
II. Regadera Pública	\$20.00	Por evento

Sección k. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad.

Artículo 171. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 172. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 173. La prestación de Servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) por 6 horas	\$200.00
b) por 12 horas	\$400.00
c) por 24 horas	\$600.00

Artículo 174. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) por 6 horas	\$200.00
b) por 12 horas	\$350.00
c) por 24 horas	\$550.00

Sección l. Servicios prestados en materia de educación.

Artículo 175. Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$200.00	Mensual

Los cursos y talleres brindados por la Administración Pública Municipal a través de sus Dependencias, Direcciones y Casa de la Cultura, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Talleres		
a) Música	\$15.00	Día
b) Artes Plásticas	\$15.00	Día
c) Artes Escénicas	\$15.00	Día
d) Danza	\$15.00	Día
III. Cursos:		
a) Música	\$10.00	Día
b) Artes Plásticas	\$10.00	Día
c) Artes Escénicas	\$10.00	Día
d) Danza	\$10.00	Día

Sección m. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).

Artículo 176. Es objeto de este derecho la inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 178. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 179. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 180. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$300.00
b) Por 24 horas	\$600.00

Sección n. Padrón de contratistas.

Artículo 181. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y, en forma supletoria, en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 182. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción, refrendo y cancelación en el Padrón de Contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$12,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$6,000.00
III. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00
IV. Inscripción al Padrón de Proveedores	\$5,000.00

Artículo 183. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 184. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 185. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

CAPITULO III
ACCESORIOS

Sección a. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 186. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 187. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 188. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 189. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección b. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Artículo 190. Se consideraran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, todos aquellos pendientes de cobro, los cuales se recaudarán en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección a. Derivado de bienes Inmuebles.

Artículo 191. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$1,000.00	Mensual

Sección b. Otros productos.

Artículo 192. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
II. Solicitudes diversas	\$10.00
III. Bases para licitación pública	\$1,000.00

IV. Bases para invitación restringida

\$1,000.00

Sección c. Productos financieros.

Artículo 193. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas; excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 194. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de bienes inmuebles.

Artículo 195. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la Administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de Volteo	\$300.00	Por hora
II. Renta de Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
III. Renta de Motoconformadora	\$500.00	Por hora
IV. Renta de Pipa de Agua	\$350.00	Por Viaje

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 196. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones, derivadas de la aplicación de Leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección a. Multas.

Artículo 197. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás legislaciones Municipales, aplicables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	18 a 70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	10 a 15
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10 a 15
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	5 a 25
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y por no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y Protección Civil en los casos necesarios	14 a 25
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	14 a 25
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	13 a 30
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenaderías y fondas	13 a 30
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10 a 25
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella; o bien, que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5 a 15
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fncas o acceso de construcción previamente clausurados	35 a 149
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 a 20
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
n) Falsar datos e información a las autoridades fiscales	30 a 50

o) No refrendar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	15 a 30	e) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15 a 50
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	50 a 99	f) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como: circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20 a 50
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 a 20	g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30 a 50
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	30 a 50	h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	15 a 25
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y, en su caso, la tarjeta de autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	30 a 50	i) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	20 a 40	IV. Por emisión de contaminantes	
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	30 a 50	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 a 30
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	45 a 80	b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	10 a 30
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 a 20	c) Por derramar combustibles fósiles, tales como: aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15 a 50
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	25 a 50	d) Por quemar basura o productos tóxicos	30 a 50
y) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliar o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	50 a 100	V. En materia de desarrollo urbano	
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	40 a 80	a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	5 a 30
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	20 a 32	b) Sanción por construir fuera de alineamiento	100 a 298
b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que portan armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito.	50 a 100	c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90 a 179
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 a 100	d) Sanción por construir sobre volado	100 a 298
d) Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	30 a 149	e) Sanción por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45 a 90
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	15 a 100	f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2 a 179
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 a 100	g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	89 a 179
g) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30 a 100	h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100 a 398
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	10 a 199	i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	100 a 398
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 a 80	j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	994 a 2982
j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	15 a 25	VII. OBRA MENOR	
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20	a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	1 a 2
II. En juegos mecánicos:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso; no enterar los derechos previo a su instalación	8 a 25	b) Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	1 a 3
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4 a 10	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	2 a 5
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 a 10	d) Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	2 a 10	e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
III. Por violaciones en materia de espectáculos			
a) En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	100 a 30	VII. OBRA MAYOR	
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad; así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 a 30	a) Se sancionará por construcción de muro de contención sin permisos	30 a 69
c) Por no contar con luces de emergencia	10 a 30	b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	2 a 5
d) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 a 100	IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
		a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20 a 100
		b) Por no contar con Dictamen de Protección Civil	20 a 80
		c) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
		d) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
		X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
		a) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de lincas vecinas	30 a 60
		b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	45 a 89
		c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día	1 a 2
		d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	65 a 129
		e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30 a 60
		f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiarlas	60 a 119
		g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100 a 199

XI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	50 a 100
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50 a 100
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	50 a 298
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 a 30
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 a 100
XII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	
a) Son faltas contra la seguridad general:	
1. Por portación de arma de fuego sin licencia;	1 a 95
2. Disparar armas de fuego para provocar escándalo;	
3. Causar falsas alarmas, lanzar vocés, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	
4. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	
5. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	
b) Son faltas contra el civismo:	
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos;	1 a 95
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público;	
3. Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera.	
c) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado;	1 a 95
2. Invitar al público al comercio carnal;	
3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión;	
4. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público: vejar o maltratar en las mismas forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	
5. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	
d) Infractores detectados con aliento ético, y a los detectados dentro del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol (alcoholímetro) en sus diferentes niveles de intoxicación; y para los efectos de determinar la aplicación de la sanción, los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que se efectuará conforme a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana que determina los diferentes períodos de intoxicación ética, la que deberá hacerse del conocimiento del infractor al momento de efectuar la medición. La aplicación de la infracción se hará sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor.	Monto y procedimiento se remite a Reglamento

Tratándose de los incisos a), b) y c) de esta fracción cuando el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 198. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Escándalo en la vía pública	14
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	7
III. Graffiti	14
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	7
V. Tirar basura en la vía pública	7
VI. Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública	7
VII. Tener relaciones sexuales en la vía pública	14
VIII. Las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su carnet sanitario	7
IX. Quema de basura y desechos	7
X. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	14
XI. Desperdiciar el agua potable	4
XII. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	7
XIII. Construcción en mal estado (Zona centro)	7
XIV. Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7

XV. Desacato a la legislación Municipal	14
XVI. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y locadiscos)	7
XVII. Poda de árboles sin permiso	3

Artículo 199. El Municipio percibirá multas por las faltas y/o infracciones que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zimatán de Álvarez, Distrito de Zimatán, Oaxaca, realizadas por los ciudadanos dentro del territorio Municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

INFRACCIÓN	CUOTA (UMA)	
	mínimo	Máximo
I. Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.5	12
II. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5	9
III. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	9
IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15	32
V. Por atropello de personas*	50	52
VI. Caída de personas del vehículo	20	35
VII. Por atropello de semoviente	50	52
VIII. Por hecho de tránsito con un ciclista	50	52
IX. Colisión del vehículo contra objeto fijo	20	30
X. Accidente por volcadura	20	30
XI. Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	8.5	10
XII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realizados	10	15
XIII. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo, o al rebasar	10	20
XIV. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10	20
XV. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia	5	9
XVI. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6.5	11
XVII. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público	10	20
XVIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8	15
XIX. Por circular en sentido contrario	20	30
XX. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.5	12
XXI. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.5	6
XXII. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10	20
XXIII. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10	20
XXIV. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	15
XXV. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5	9
XXVI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5	9
XXVII. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario, cuando el carril derecho esté obstruido	5	9
XXVIII. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6	12
XXIX. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6	10
XXX. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6	10
XXXI. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	15	30
XXXII. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho, o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	15	30
XXXIII. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas	5	9
XXXIV. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5	9
XXXV. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5	9
XXXVI. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5	9
XXXVII. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	8	15
XXXVIII. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución, o interfiriendo el tránsito	5	9
XXXIX. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	9
XL. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10	20
XLI. Por transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros	10	20

CLII.	guarnición Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto, y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20	35
CLIII.	Por portar en ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5,5	9
CLIV.	Por circular sin ambas placas	9	18
CLV.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18
CLVI.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	10	20
CLVII.	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10	20
CLVIII.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9
CLIX.	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8	15
CLX.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	5	9
CLXI.	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8	15
CLXII.	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10	20
CLXIII.	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5	9
CLXIV.	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	8	18
CLXV.	Por no obedecer las señales preventivas	5,5	9
CLXVI.	Por no obedecer las señales restrictivas	5,5	9
CLXVII.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva, cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12,5	24
CLXVIII.	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5,5	9
CLXIX.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6,6	12
CLXX.	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso, y en las vialidades determinadas	10,5	17
CLXXI.	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobrepasa más de un metro en la parte posterior	8	15
CLXXII.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública, o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8	15
CLXXIII.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones, o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	10	15
CLXXIV.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5	9
CLXXV.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5	9
CLXXVI.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5	9
CLXXVII.	Por transportar personas fuera de la cabina	8,5	15
CLXXVIII.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5	9
CLXXIX.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8,5	15
CLXXX.	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5	9
CLXXXI.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5	9
CLXXXII.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4,5	8
CLXXXIII.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4,5	8
CLXXXIV.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10,5	17
CLXXXV.	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	5	9
CLXXXVI.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15	30
CLXXXVII.	Por circular con las puertas abiertas	11	16
CLXXXVIII.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	20	50
CLXXXIX.	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20,5	50
CXC.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos; efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20	50
CXCI.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20	40
CXCVI.	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	20,5	40
CXCIII.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20,5	40
CXCIV.	Por hacer reparaciones en la vía pública	20	40
CXCV.	Por no transitar por el carril derecho	20	40
CXCVI.	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	20	40
CXCVII.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	20	40
CXCVIII.	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10	20
CXCIX.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15	30
CC.	Por transportar más pasajeros de los autorizados	20,5	40
CCI.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	20	30
CCII.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20	30
CCIII.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que	10	20

CCIV.	contenga toda la información solicitada Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10	20
CCV.	Por no exhibir la póliza de seguros	10	20
CCVI.	Por utilizar la vía pública como terminal	30	50
CCVII.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6	12
CCVIII.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6	12
CCIX.	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	10	20
CCX.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material desperdido	5	9
CCXI.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15,5	32
CCXII.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	9
CCXIII.	Por caída de personas del vehículo	10	35
CCXIV.	Por atropello de personas	50	52
CCXV.	Por atropello de semovientes	50	52
CCXVI.	Por hecho de tránsito con un ciclista	50	52
CCXVII.	Por accidente con objeto fijo	10	20
CCXVIII.	Por accidente por volcadura	10	20
CCXIX.	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	22	10,5
CCXX.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	6,5	9
CCXXI.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo, o al rebasar	8,5	15
CCXXII.	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha, o en "U"	10	20
CCXXIII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10	20
CCXXIV.	Por circular en sentido contrario	10	20
CCXXV.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	8,5	12
CCXXVI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3,5	6
CCXXVII.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5,5	9
CCXXVIII.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6,5	12
CCXXIX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5,5	9
CCXXX.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5,5	9
CCXXXI.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5,5	9
CCXXXII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6	10
CCXXXIII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5,5	9
CCXXXIV.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5,5	9
CCXXXV.	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5,5	9
CCXXXVI.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	5,5	9
CCXXXVII.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas	5	9
CCXXXVIII.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5	9
CCXXXIX.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma	5,5	9
CCXL.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5	9
CCXLI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	8	15
CCXLII.	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5	9
CCXLIII.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	9
CCXLIV.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5	9
CCXLV.	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6,5	12
CCXLVI.	Falta de permiso para circular en caravana	5,5	9
CCXLVII.	Por darse a la fuga	10	20
CCXLVIII.	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	10	20
CCXLIX.	Circular fuera de ruta	10	20
CCL.	Por cargar combustible con pasajeros	5	9
CCLI.	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21	32
CCLII.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6,5	12
CCLIII.	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6,5	12
CCLIV.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6,5	12
CCLV.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6,5	12
CCLVI.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	6,5	12
CCLVII.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5	9
CCLVIII.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar	5,5	10

	daños a las propiedades públicas o privadas		
CCLIX.	Por manejar sin precaución	10.5	20
CCLX.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.5	18
CCLXI.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	16	25
CCLXII.	Por transportar más pasajeros de los autorizados	15	30
CCLXIII.	Por obstruir los pasos destinados para los peatones con discapacidad	20	35
CCLXIV.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.5	15
CCLXV.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.5	17
CCLXVI.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	10.5	17
CCLXVII.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.5	15
CCLXVIII.	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	5.5	9
CCLXIX.	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50	142
CCLXX.	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	22	32
CCLXXI.	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	22	32
CCLXXII.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.5	24
CCLXXIII.	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.5	12
CCLXXIV.	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.5	20
CCLXXV.	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	12.5	20
CCLXXVI.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.5	12
CCLXXVII.	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	10.5	17
CCLXXVIII.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5	9
CCLXXIX.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 - 9	9
CCLXXX.	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.5	8
CCLXXXI.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5	9
CCLXXXII.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.5	16
CCLXXXIII.	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	8.5	12
CCLXXXIV.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	8.5	12
CCLXXXV.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5	9
CCLXXXVI.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12.5	24
CCLXXXVII.	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	6.5	12
CCLXXXVIII.	Por no detenerse a una distancia segura	5	9
CCLXXXIX.	Por carecer o no funcionar la luz para manobras en reversa	5	9
CCXC.	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falla de iluminación nocturna	3.5	6
CCXCI.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5	9
CCXCII.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.5	12
CCXCIII.	Por no exhibir la póliza de seguros	5.5	9
CCXCIV.	Por utilizar la vía pública como terminal	8.5	15
CCXCV.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.5	9
CCXCVI.	Por estacionar en la vía pública las unidades, que no estén en servicio activo	6	12
CCXCVII.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.5	9
CCXCVIII.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6	12
CCXCIX.	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.5	17
CCC.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.5	15
CCCI.	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.5	6
CCCI.	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5	5 - 9
CCCI.	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5	9
CCCI.	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.5	8
CCCI.	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.5	8
CCCI.	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.5	8
CCCI.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estropeados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5	9
CCCI.	Luz baja o alta desajustada	3.5	6
CCCI.	Falta de cambio de intensidad	3.5	6
CCCI.	Falta de luz posterior de placa	3.5	6
CCCI.	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.5	8
CCCI.	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.5	9
CCCI.	Limpia parabrisas en mal estado	3.5	6
CCCI.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no	5	9

	hubiese suficiente visibilidad durante el día		
CCCXV.	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.5	9
CCCXVI.	Por estacionarse en más de una fila	4.5	8
CCCXVII.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	8.5	12
CCCXVIII.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.5	8
CCCXIX.	Por estacionarse en sentido contrario	5	9
CCCXX.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20	35
CCCXXI.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	12
CCCXXII.	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	9
CCCXXIII.	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6	12
CCCXXIV.	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.5	12
CCCXXV.	Por dejar el motor encendido al estacionario y descender del mismo	4.5	8
CCCXXVI.	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.5	12
CCCXXVII.	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5.5	9
CCCXXVIII.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6.5	12
CCCXXIX.	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	20	35
CCCXXX.	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.5	12
CCCXXXI.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20	35
CCCXXXII.	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor	5.5	9
CCCXXXIII.	Por circular sin placa	9	18
CCCXXXIV.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18
CCCXXXV.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5	9
CCCXXXVI.	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6	12
CCCXXXVII.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9
CCCXXXVIII.	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8	15
CCCXXXIX.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	5	9
CCCXL.	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8	15
CCCXLI.	Placa sobrepuesta o alterada	9	18
CCCXLII.	Por no obedecer las señales preventivas	5.5	9
CCCXLIII.	Por no obedecer las señales restrictivas	5.5	9
CCCXLIV.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12.5	24
CCCXLV.	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.5	12
CCCXLVI.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.5	12
CCCXLVII.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6	12
CCCXLVIII.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	12.5	24
CCCXLIX.	Por torpedear la vialidad, por transitar a baja velocidad	5	9
CCCL.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15	30
CCCL.	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	6.5	12
CCCLII.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.5	6
CCCLIII.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.5	15
CCCLIV.	Por atropello de personas	50	52
CCCLV.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	5.5	9
CCCLVI.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.5	8
CCCLVII.	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.5	8
CCCLVIII.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.5	9
CCCLIX.	Por circular en sentido contrario	8.5	15
CCCLX.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.5	6
CCCLXI.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.5	8
CCCLXII.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.5	12
CCCLXIII.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.5	12
CCCLXIV.	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.5	6
CCCLXV.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5	9
CCCLXVI.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario	5	9

CCCLXXVII.	cuando el carril derecho este obstruido		
CCCLXXVII.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	9
CCCLXXVIII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	9
CCCLXXIX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	9
CCCLXXX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5	9
CCCLXXXI.	Por dar vuelta en un trancero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	9
CCCLXXXII.	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5	9
CCCLXXXIII.	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4.5	8
CCCLXXXIV.	Por no circular por el centro del carril	4.5	8
CCCLXXXV.	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6	12
CCCLXXXVI.	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6	12
CCCLXXXVII.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6	12
CCCLXXXVIII.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	6.5	12
CCCLXXXIX.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.5	10
CCCLXXX.	Por manejar sin precaución	6.5	12
CCCLXXXI.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.5	18
CCCLXXXII.	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	14.5	20
CCCLXXXIII.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.5	15
CCCLXXXIV.	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.5	12
CCCLXXXV.	Por negarse a entregar documentos oficiales; la placa de circulación en caso de infracción	5.5	9
CCCLXXXVI.	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50	142
CCCLXXXVII.	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	50	142
CCCLXXXVIII.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6.5	12
CCCLXXXIX.	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública, y las que hagan policías viales	6.5	12
CCCXC.	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección, o pasarse la luz roja de los semáforos	12.5	20
CCCXCI.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.5	12
CCCXCII.	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.5	9
CCCXCIII.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.5	12
CCCXCIV.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5	9
CCCXCV.	Por estacionarse en lugares prohibidos	5	9
CCCXCVI.	Por estacionarse en más de una fila	4.5	8
CCCXCVII.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.5	8
CCCXCVIII.	Por estacionarse en sentido contrario	9	9
CCCXCIX.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20	35
CD.	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	9
CDI.	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.5	8
CDII.	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5	9
CDIII.	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	20	35
CDIV.	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5	9
CDV.	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5	9
CDVI.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección, o en paradas momentáneas, o estacionamiento de emergencia con advertencia	5	9
CDVII.	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4.5	8
CDVIII.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche	8.5	15
CDIX.	Por carecer de lámpara o reflectante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.5	8
CDX.	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10	20
CDXI.	Por circular sin placa	8	12
CDXII.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.5	8
CDXIII.	Por no portar la tarjeta de circulación	8	15
CDXIV.	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	9
CDXV.	Por no obedecer las señales preventivas	5.5	9

CDXVI.	Por no obedecer las señales restrictivas	6.5	12
CDXVII.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva, cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	12.5	20
CDXVIII.	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.5	15
CDXIX.	Por realizar actos de acrobacia	6.5	12
CDXX.	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22	32

Sección b. Reintegros.

Artículo 200. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio-fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección c. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 201. Se consideran aprovechamientos, el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección d. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 202. Se consideran aprovechamientos, las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 203. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección e. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

Artículo 204. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección f. Donativos.

Artículo 205. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas o morales.

Sección g. Donaciones.

Artículo 206. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección h. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 207. Los aprovechamientos derivados por multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se estarán a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección i. Aprovechamientos diversos.

Artículo 208. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 209. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección j. De los Bienes de Dominio Público.

Artículo 210. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares; cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en el presente apartado; propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (UMA)	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	0.9	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.08	Mensual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilómetro o fracción	1	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	0.08	Mensual
VII. Cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización	Unidad	0.17	Diarios
VIII. El cobro de piso para juegos mecánicos, previa autorización	Unidad	0.20	Diarios

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados, o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 211. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y
- III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

Artículo 212. El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA POR HORA
I. Automóvil	0.13
II. Camioneta	0.20
III. Camión en general	0.26
IV. Moto estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	0.07

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 213. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección a. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 214. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección b. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 215. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Sección Única. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados.

Artículo 216. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Sección Única. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.

Artículo 217. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio, por sus actividades de producción y/o comercialización.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 218. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones federales.

Artículo 219. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y particulares.

Artículo 220. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas; así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO I
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas sociales.

Artículo 221. El Municipio percibirá ingresos, de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

CAPÍTULO II
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento interno.

Artículo 222. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 223. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 224. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 225. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales; y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito); que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados, que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

CUARTO. - El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Unidades de Medida y Actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Durante el ejercicio fiscal 2019 se pretende recaudar recursos por los conceptos de contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos (ingresos propios).	Se darán incentivos para que la gente acuda a contribuir con su Municipio, y la recaudación sea alcanzada o superada.	Lograr alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder subsanar las necesidades de la sociedad, desde el punto de vista social	Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio, se PRESUPUESTARÁ el gasto para su correcta aplicación.	Superar los montos recibidos el ejercicio fiscal inmediato anterior.

y cultural.		
Crear una infraestructura más amplia para el municipio y así sea un atractivo de inversión por la ubicación	Se gestionarán recursos ante las distintas dependencias para su obtención.	Recaudar un 10% más que el ejercicio fiscal anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO II.

Municipio Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 25,920,013.96	\$ 25,920,013.96	
A Impuestos	\$ 2,550,378.10	\$ 2,550,378.10	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 2,575.02	\$ 2,575.02	
D Derechos	\$ 3,819,185.23	\$ 3,819,185.23	
E Productos	\$ 76,703.34	\$ 76,703.34	
F Aprovechamientos	\$ 51,583.99	\$ 51,583.99	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 5,152.02	\$ 5,152.02	
H Participaciones	\$ 19,414,456.26	\$ 19,414,456.26	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 2.04	\$ 2.04	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 1.04	\$ 1.04	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 34,023,937.70	\$ 34,023,937.70	
A Aportaciones	\$ 34,023,935.66	\$ 34,023,935.66	
B Convenios	\$ 2.04	\$ 2.04	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.04	\$ 1.04	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
F Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.05	\$ 1.05	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.05	\$ 1.05	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 59,943,952.71	\$ 59,943,952.71	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, para el ejercicio 2019.

Anexo III

MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 21,288,240.10	\$ 25,165,062.10	
A Impuestos	\$ 1,165,228.00	\$ 2,476,095.24	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	

C	Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 2,600.02
D	Derechos	\$ 1,834,755.70	\$ 3,707,948.83
E	Productos	\$ 1,389,720.51	\$ 74,469.26
F	Aprovechamientos	\$ 58,150.00	\$ 50,062.13
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 4,999.98
H	Participaciones	\$ 16,840,388.89	\$ 18,848,966.66
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ -0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 1.68
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 44,894,483.30	\$ 33,032,949.22
A	Aportaciones	\$ 25,176,262.64	\$ 33,032,947.24
B	Convenios	\$ 19,518,120.66	\$ 1.98
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.02
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.02
4.	Total de Resultados de Ingreso	\$ 65,982,723.40	\$ 58,198,012.34
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, y de los formatos a que hacer referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO IV.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 59,943,952.71
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 6,505,557.70
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,550,378.10
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,140,378.10
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,575.02
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,575.02
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,819,185.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 679,185.23
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,120,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 76,703.34
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 46,703.34
Productos de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 51,563.99
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 49,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 2,563.99
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 5,152.02
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 2,000.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 3,152.02
De las Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 53,438,393.96
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,414,456.26
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,330,020.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,032,482.28
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 634,415.58
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 417,537.73
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 34,023,935.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,501,612.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,522,323.29
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.04
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.04
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$ 0.00
De las Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	\$ 2.05
Ayudas Sociales	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.05

ANEXO V.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, para el ejercicio Fiscal 2019.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaría.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaría.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 8 de marzo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud - Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.